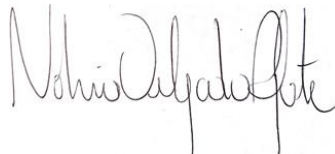


REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Publico

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que, se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial del acreedor acumulado

Culminado el término del traslado, ninguna de las partes se pronunció.

Manizales, treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular
Radicado No. 2010-00092
Demandante: BBVA COLOMBIAS.A.
Demandado: CRUZ HELENA LONDOÑO VINASCO

DEMANDA ACUMULADA

Demandante: WILSON ZAPATA MARÍN
Demandado: CRUZ HELENA LONDOÑO VINASCO
Interlocutorio. 450

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del acreedor acumulado Wilson Zapata Marín, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se decide sobre el prorrateo del valor de los créditos y la distribución de los dineros existentes.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 29 de abril de 2010, se libró mandamiento de pago a favor del BBVA en contra de la señora Cruz Helena Londoño Vinasco, por la suma de \$62.031.564.36, más intereses moratorios y costas procesales.

Dicho tramite se inicio por la cuerda procesal del proceso ejecutivo singular

2. Mediante auto del 18 de enero de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución
3. De otra parte, mediante auto del 16 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago por el tramite del proceso ejecutivo singular, en favor de Wilson Zapata Marín y en contra de Cruz Helena Londoño Vinasco, acumulándose dicha demanda al proceso instaurado por el BBVA.
4. Mediante auto del 18 de marzo de 2019, se ordena seguir adelante la ejecución.
5. En ambos procesos se encuentran liquidadas y aprobadas las costas procesales y ambos cuenta con liquidación del crédito actualizada y en firme-
6. El vocero judicial del acreedor acumulado solicita al despacho se entreguen títulos judiciales a que haya lugar, petición que fue negada por el despacho, y con posterioridad se repuso la misma pues por error se tuvo la demanda promovida por Bancolombia como si se tratara de un ejecutivo hipotecario cuando en realidad ambos créditos se tramitan por la cuerda del proceso ejecutivo singular, en consecuencia se ordenó la entrega de los dineros existentes a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Publico

prorrata de las liquidaciones del crédito en cada uno de los procesos, los cuales se realizarán a través de la Secretaría una vez ejecutoriada la decisión.

3. Lo cual realizo a través de auto del 28 de septiembre de 2020, decisión que fue refutada por el vocero judicial del acreedor acumulado, a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
4. Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes, sin que estas hicieran pronunciamiento alguno.
5. Surtido el trámite del recurso de reposición previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso y al no encontrarse ninguna actuación pendiente procede esta judicatura a resolver el recurso horizontal previas las siguientes:

Inconformidad del Recurrente

Manifiesta el recurrente que el Juzgado reliquido y actualizó la liquidación del crédito siendo esta una carga de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

Como consecuencia de la reliquidación de los créditos cobrados ejecutivamente el demandante principal como el acumulado, se estableció con certeza el valor porcentual que a cada uno de los demandantes le corresponde del valor de los bienes aprisionados en el proceso para la satisfacción parcial o total de las respectivas acreencias.

Así las cosas el crédito cobrado por el Banco BBVA COLOMBIA S.A., le corresponde del valor de los bienes (dineros) legalmente embargados y secuestrados una suma de dinero equivalente al 53,42% y al demandante WILSON ZAPATA MARIN, le corresponde una suma de dinero equivalente al 46,58%, ello porque así lo establece expresamente la ley.

Señala que el juzgado sin ninguna razón, motivación, sustentación ni justificación y a pesar de haber llegado a la conclusión anterior, ordenó que se le pagara al Banco BBVA, la suma de 42.903.054.63, mientras que al acreedor acumulado se le pagara la suma de \$ 8.057.533.37, contradiciendo su propia apreciación al cuantificar a prorrata el valor porcentual de cada una de las acreencias que se cobran ejecutivamente.

Luego de hacer una explicación académica de los significados del término prorrato solicita que se modifique o revoque el auto impugnado en cuanto a la decisión que el mismo contiene de la cuantificación o determinación de la suma de dinero que a cada uno de los demandantes ha de entregárseles, es decir que al demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se le pague una suma de dinero equivalente al 53.42% del valor total de los dineros legalmente embargados y secuestrados en estos procesos y al demandante WILSON ZAPATA MARIN, se le pague una suma de dinero equivalente al 46,58%, del valor total de los dineros legalmente embargados y secuestrados en estos procesos, ello porque así lo establece expresamente la ley y no los valores señalados por el Juzgado que en nada corresponden al valor de los porcentajes a prorrata de cada uno de los créditos, es decir al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se le debe entregar la suma de \$ 27.223.146,10 y al demandante WILSON ZAPATA MARIN se le debe entregar la suma de \$ 23.737.441,90 pues en cuanto a lo demás no tiene reparo.

CONSIDERACIONES

El asunto que compromete la atención de esta judicatura, alude a determinar: *¿Si le asiste razón al acreedor acumulado, al señalar que el valor ordenado por el despacho no corresponde con el prorrato del valor de su crédito?*

Al verificarse ambas demandas se tiene que la demanda interpuesta por Banco BBVA, el 22 de abril de 2010, se presenta como un ejecutivo singular, y en dichos términos fue admitida mediante auto del 29 de abril de 2010.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Publico

En virtud a ella fue que el 8 de julio de 2010, se ordenó el decreto de medidas cautelares en contra de la demandada Londoño Vinasco, y con posterioridad se decretaron otras medidas como el embargo del salario de la demandada y remanentes que le pudieran llegar a quedar en otros procesos ejecutivos adelantados en otros despachos judiciales.

Luego, se acumula a dicho ejecutivo quirografario la demanda presentada por el señor Wilson Zapata Marín, para el cobro de unas letras de cambio, librándose el mandamiento de pago el 16 de noviembre de 2018.

Frente a la inconformidad del recurrente, es preciso realizar las siguientes aclaraciones:

1. A febrero de 2017 la obligación de la demanda inicial promovida por BBVA, tenía un saldo de \$138.700.538.12
2. El saldo de la demanda acumulada suma \$ 120.938.226.75
3. Sumando dichos valores da un total de \$259.638.964.87, por tanto, la proporción que corresponde a cada crédito, sería así: para la demanda promovida por Banco BBVA 53.42% y para la demanda acumulada es el 46.58%, hecho en el que no tiene reparo el impugnante.

Ahora bien,

- Se libró mandamiento de pago de la demanda acumulada el 16 de noviembre de 2018, respecto de dos obligaciones que adquirió el demandado en marzo y junio de 2016, para cumplirlas en 2017.
- El despacho prorrato los títulos constituidos a partir del mes de febrero de 2017, que sería los que debían ser entregados a prorrata de los créditos y no los anteriores que fueron constituidos para la demanda principal, y que como bien se observa en la relación de títulos fueron pagos hechos por el demandado que deben imputarse a dicha obligación en las fechas en que se realizaron los descuentos, tal como se realizó en la liquidación del crédito, dichos pagos fueron retenidos en fechas anteriores incluso del vencimiento de las obligaciones acumuladas.
- Aclarado lo anterior, los títulos a prorratear ascienden a: \$17.925.509,00, a los cuales se les descontó el monto de las costas procesales por valor de \$8.263.201 para ambos procesos, esto es \$4.693.201 para BBVA y \$3.570.000 para el acreedor acumulado, quedando un valor de \$9.662.308, que debe ser repartido entre los acreedores, de acuerdo al porcentaje del valor de su crédito, esto es: Un 53.42% para la demanda inicial (BBVA) y un 46.58% para el acumulado.
- Así las cosas, corresponde al demandante BBVA el valor de \$5.161.664.59, y al acreedor acumulado la suma de \$4.500.643.41.
- Por lo tanto, la razón por la que al acreedor principal le corresponda la suma de \$42.903.054.63, obedece al resultado de sumar los títulos anteriores a la acumulación + el valor de las costas + el valor correspondiente al 53.42% de los títulos prorrateados.
- Y el resultado para el acreedor acumulado en este caso sería: el 46.58% de los títulos prorrateados + las costas procesales.

El despacho entonces, está distribuyendo a prorrata de los créditos en la proporción señalada el valor total de los dineros que se encuentran constituidos en títulos y que son objeto de prorrateo, tal como lo menciona el recurrente el artículo 464 de Código General del Proceso, señala que los embargos y secuestros practicados surtirán efectos en todos los procesos acumulados respecto de todos los acreedores, tal como efectivamente se está realizando en el presente asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Publico

Si bien, en el presente asunto no hay prelación de créditos y ambos se encuentran en igualdad de condición para la entrega de los dineros, este debe realizarse en la proporción del valor del crédito y a su vez los títulos objeto de prorrateo se entregan en la misma proporción.

Valga señalar que no todos los dineros que se encuentran constituidos como títulos entran en el prorrateo, pues hay que tener en cuenta que los dineros retenidos desde que surtió la medida cautelar de retención de estos debe aplicarse como abono a la obligación en la fecha en que ingresa a la cuenta de depósitos judiciales y no después, ya que se estaría contraviniendo y perjudicando aún más al deudor pues estarían corriendo intereses en su contra, pese a que su abono esta realizado.

En este orden de ideas, considera este Judicial que no le asiste razón, al acreedor acumulado, en consecuencia, se dispone no reponer el auto por medio del cual se distribuyó y ordeno la entrega de títulos judiciales a los acreedores de fecha 28 de septiembre de 2020.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo no se concederá habida cuenta que el auto no es susceptible de recurso de apelación, Lo anterior de conformidad con el artículo 321 del C.G.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones vertidas en el curso de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: A la ejecutoria de la presente decisión, expídanse los títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.120 del 3 de diciembre de 2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA